



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

28689/2013

S. G. A. J. c/ EN-REGISTRO NACIONAL DE LAS  
PERSONAS Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de junio de 2014.- FDA

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. A. J. S. G. en su calidad de abogado debidamente matriculado ante el Colegio de Abogados de .... Buenos Aires, promovió acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y artículos concordantes de los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional Argentina), contra el Registro Nacional de las Personas a los efectos de hacer cesar la negativa de dicho organismo a informar el último domicilio registrado de determinados ciudadanos y que fue requerido en el ejercicio de su profesión de abogado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 23.187.

Manifestó que dicha negativa por parte del Registro Nacional de las Personas de informar lo solicitado, resulta violatoria de la ley y de garantías constitucionales pues impide el libre ejercicio de la profesión de abogado con arbitrariedad manifiesta.

En especial, requirió, que se declare la ilegalidad por inconstitucional de la negativa del Registro Nacional de las Personas de proporcionar el último domicilio registrado respecto de los siguientes ciudadanos: 1) ---, 2) ---, 3) --, 4) --, 5) ---, 6) ---, 7) ---

8) ---, 9) ---. 10) --- y

11) ---.

Asimismo, agregó, que se requiera el cumplimiento de dichos informes respecto de algunos ciudadanos, sobre los cuales hasta el momento no se ha recibido respuesta por el organismo demandada, a saber: 1) ---, 2) ----, 3) J---y 4) ---.

Expresó que a partir del día 28 de junio de 2013 comenzó a recibir sendas notas suscriptas por funcionarios del Registro Nacional de las Personas, mediante las cuales se denegó todo tipo de información que el Dr. S.--- G.--- solicitara como abogado en el ejercicio de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley N° 23.187, alegando que se trataría de información de carácter privado que solamente se podría brindar con el previo consentimiento de los interesados y que, si bien el artículo 23 de la Ley N° 17.671 prevé la divulgación de la información, al no estar reglamentado dicho artículo no existiría norma alguna para poner en práctica la divulgación de la información.

Destacó que los fundamentos para negarle la información del último domicilio registrado de los ciudadanos antes citados resultan abiertamente arbitrarios y afectarían en forma directa e inmediata su derecho a ejercer la profesión de abogado conforme las facultades legales le confiere la Ley N° 23.187. Además de ello, consideró, que la negativa del Registro Nacional de las Personas provoca también una sensación de inseguridad jurídica y un dispendio de actividad jurisdiccional de manera totalmente innecesaria.

**II.** Que la actora, a fs. 39 y vta., amplió su demanda en cuanto a que a los fines de demostrar la ilegalidad de la conducta del demandado, correspondería agregar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 inciso 2), apartado c), de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales, no sería necesario el consentimiento cuando se tratara de listados cuyos datos se limiten al nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio.

**III.** Que la señora jueza de grado, por decisión de fs. 68/72, rechazó la acción de amparo promovida.

**IV.** Que contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando agravios a fs. 75/82, los cuales no fueron contestados por la contraria.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

V. Que, ello sentado, cabe destacar que en nuestro sistema legal la viabilidad de la acción de amparo prevista en la ley 16.986 e interpretada a la luz del artículo 43 de la Constitución Nacional, se halla condicionada a la verificación de los siguientes presupuestos: a) que el acto impugnado, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley; b) que no exista otro medio legal judicial idóneo; y c) que la determinación de la eventual invalidez del acto no requiera una mayor amplitud de debate y prueba.

En punto a que la norma solo condiciona la posibilidad de interponer la acción de amparo a la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que dicho requisito debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo se utilice caprichosamente con el fin de obstaculizar la efectiva vigencia de leyes y reglamentos; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los propósitos de esa ley –asegurar el ejercicio de las garantías individuales contra la arbitrariedad y la legalidad manifiestas– cuando el acto de autoridad se funda en normas palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional (cf. Fallos: 267:215).

A su vez, cabe consignar que el Alto Tribunal ha sostenido que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación de competencias (cf. Fallos: 329:4741).

VI. Que en orden a lo expuesto, cabe destacar que la cuestión aquí en debate se ciñe a que se declare si los derechos invocados por la actora han sido arbitraria e ilegítimamente vulnerados por la demandada en orden a la negativa de informarle el último domicilio registrado de determinados ciudadanos y que fuera requerido en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley N° 23.187.

Atento a ello, y habida cuenta de que la información requerida por el actor se relaciona con el ejercicio de su profesión de abogado, en tanto éste tiene como propósito de promover procesos extrajudiciales de mediación obligatoria, la negativa del organismo demandado en brindarle la información solicitada, afecta su libertad de ejercicio profesional, que constituye uno de los contenidos del derecho constitucional de trabajo y ejercer industria lícita, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Por ello, la acción de amparo promovida resulta formalmente admisible para examinar los agravios expuestos por el actor.

**VII.** Que admitida la idoneidad de la vía elegida por la actora, corresponde ingresar al estudio de la cuestión de fondo.

**VIII.** Que, en primer lugar, cabe recordar que el Tribunal no está obligado a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquellos que resulten pertinentes para decidir la cuestión en examen (cf. Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre otros).

**IX.** Que, ello sentado, cabe consignar que la Jefa División Despacho Central del Registro Nacional de las Personas, en relación a lo solicitado por el actor en cuanto a que se le informase el último domicilio registrado de distintos ciudadanos, señaló que de la simple lectura del artículo 22 de la Ley N° 17.671, del Registro Nacional de las Personas, la información requerida por el actora se considera de interés nacional, y su divulgación está limitada por el carácter que posee la misma (cf. fs. 24/34).

Asimismo, allí se dijo que no habiéndose dictado reglamentación alguna de la ley citada, y no existiendo norma para su divulgación conforme lo prescribe el artículo 23 de la Ley N° 17.671, es deber considerar que la información existente en los legajos de identificación, es de carácter reservado y/o privado. En definitiva, se sostuvo que, salvo consentimiento de la persona interesada, no correspondía acceder a la información requerida.

**X.** Que haciendo un repaso de la normativa citada, cabe señalar que el citado artículo 22, también prescribe, que aquellas informaciones que no afecten intereses legítimos, se consideran



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

de carácter “público”, y las que sí afectan intereses legítimos, de carácter “reservado”.

El artículo 23 de la citada ley determina que la divulgación de la información deberá ser motivo de la correspondiente reglamentación. Ahora bien, la misma aún no ha sido dictada, por lo que resulta necesario interpretar si la información requerida por el actor afecta intereses legítimos. Ante el vacío legal derivado de la ausencia de una disposición en la materia concreta, resulta legítimo acudir a normas que rigen situaciones esencialmente parecidas (artículo 16 del Código Civil).

En el caso, resulta pertinente remitirse a la Ley N° 26.536, de Protección de Datos Personales, normativa a través de la cual se procura garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como el acceso a la información que sobre las mismas se registre (artículo 1º). Si bien la regla es que tratamiento de los datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado (artículo 5º apartado 1), en el apartado 2 inciso c) de dicha disposición legal, se establece como excepción el caso en que se trata de listados cuyos datos se limiten al domicilio, hipótesis en la cual no existe obligación de recabar el consentimiento del interesado.

Además, el domicilio de las personas no constituye un dato sensible en los términos del artículo 2º de la Ley N° 23.526. De ello se infiere que no existe una expectativa de privacidad de los individuos en lo que hace a su domicilio.

**XI.** Que, ello sentado, cabe consignar que la petición formulada por el actor ante el Registro Nacional de las Personas lo es con el propósito de promover procesos extrajudiciales de mediación previa obligatoria. En tal sentido, cabe señalar que en dichos procesos el domicilio de las partes es un requisito imprescindible pues en el mismo es donde se deben notificar las audiencias de mediación (artículos 23 y 24 del Ley N° 26.589, de Mediación y Conciliación).

Asimismo, el artículo 3 de la citada ley determina que en el Acta de Mediación deben constar los domicilios de las partes, en los cuales se realizaron las notificaciones de las audiencias de mediación (inciso e).

**XII.** Que debe tenerse en cuenta que es facultad de los abogados en el ejercicio de su profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes (artículo 8º de la Ley Nº 23.187). La negativa del Registro Nacional de las Personas de informar lo solicitado por el actor, por considerar tales datos de carácter de reservado, sin que medie una disposición legal específica que así lo determine, ni explicitación de las razones por las cuales a su entender, se afectarían intereses legítimos (en los términos de la Ley Nº 17.671) del titular de los datos, comporta una decisión arbitraria e ilegítima, pues restringe el libre ejercicio profesional amparado por la Constitución Nacional y por las leyes que rigen específicamente la profesión de abogado.

**XIII.** Que, en función de lo expuesto, y de conformidad con la jurisprudencia que emana del Alto Tribunal en cuanto a que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a los derechos esenciales, así como también el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, los jueces deberán de inmediato restablecer el derecho restringido (cf. Fallos: 241:291; 280:228, entre otros), es que corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida por el actor.

Por las consideraciones efectuadas, **SE**

**RESUELVE:**

Revocar el pronunciamiento de fs. 68/72 y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Dr. A.---- J.---- S.-----G., ordenando al Registro Nacional de las Personas que brinde la información sobre el último domicilio registrado respecto de los siguientes ciudadanos: 1) ---, 2) ----, 3) ----, 4) -----i, 5) -----, 6) -----, 7) -----, 8) -----, 9) -----, 10) -----, 11) -----, 12) -----, 13) ----- y



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL- SALA V

14) ----- . Con costas, en ambas instancias, a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese, al Sr. Fiscal General en su despacho, y devuélvase.

GUILLERMO F. TREACY

JORGE FEDERICO ALEMANY

PABLO GALLEGOS FEDRIANI